



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2015 TAD

En Madrid, a 24 de abril de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don X contra las resoluciones de 14 y 28 de enero de 2015 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (RFEH).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante resolución de 14 de enero de 2015, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (Comité de Competición) de la RFEH acordó la incoación de procedimiento disciplinario al Delegado Técnico de la RFEH en la competición, Don X, en relación con la expulsión del entrenador del CD M. 91, D. Y, que determinó el primero de los citados en el encuentro CD M. 91-RGC C. perteneciente a la XI Copa de España Juvenil Femenina de Hockey Hierba, disputado en S. F. (C.) el 18 de diciembre de 2014. El motivo de la expulsión residió, según el anexo al acta del partido, en el hecho de que el entrenador estaba sancionado por dos partidos. La sanción a la que se alude se impuso el 4 de junio de 2014 por circunstancias acontecidas en la modalidad de Hockey Sala.

Asimismo, en la misma resolución se acuerda dar por cumplidos los dos partidos de suspensión impuestos al entrenador Sr. Y, por entender el Comité “...*que se ha producido un perjuicio a dicho entrenador con la decisión adoptada por el Delegado Técnico, que compensa la sanción impuesta en la modalidad de Sala.*”.

II. Mediante resolución de 28 de enero de 2015, el Comité de Competición de la RFEH, acordó sancionar a D. X con la privación de la licencia federativa de Delegado Técnico por un periodo de tres meses por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 20.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH (*“El incumplimiento de las normas emanadas de la R.F.E.H. para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.”*), al entender el Comité que el recurrente expulsó al entrenador sin justificación jurídica ni disciplinaria en un manifiesto desconocimiento de la normativa de la RFEH.

III.- Mediante escrito de 2 de febrero de 2015, D. X interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEH contra las resoluciones del Comité de Competición de fechas 14 y 28 de enero de 2015 anteriormente citadas, sin que hasta la fecha se haya resuelto el mismo, motivo por el cual el recurrente acude ante este TAD.

IV.- Mediante escrito de 17 de marzo de 2015, con entrada en este Tribunal el día 20 de marzo, el Sr. X interpone el presente recurso interesando la revocación de las resoluciones del Comité de Competición de la RFEH de fechas 14 y 28 de enero de 2015 y solicitando la apertura de expediente disciplinario al Sr. Y.

V.- Por medio de Providencia de 20 de marzo de 2015 este Tribunal comunica a la RFEH la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

VI.- Con fecha 26 de marzo de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Secretario General de la RFEH y el Expediente debidamente foliado.

VII.- Mediante escrito de 27 de marzo de 2015 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEH, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. El recurrente hace llegar a este TAD escrito de alegaciones el día 10 de abril de 2015.

VIII.- Mediante escrito de 27 de marzo de 2015 se le comunica al entrenador del CD M. 91, D. Y, la posibilidad de que formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEH, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. El recurrente hace llegar a este TAD escrito de alegaciones el día 17 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO.-En lo fundamental, el debate planteado por las partes ante este TAD se centra alrededor de si la expulsión del entrenador Sr. Y ordenada por el Delegado Técnico recurrente Sr. X, se produjo de manera infundada, incumpliendo la normativa de competición de la RFEH, por desconocimiento de la misma, y ello es merecedor de sanción, o, si, por el contrario, la expulsión tuvo sustento reglamentario y, por lo tanto, no cabe imputar responsabilidad disciplinaria alguna al Delegado Técnico de la RFEH.

De manera sucinta, la controversia sobre el fondo gira en torno al ámbito subjetivo o alcance personal que haya de darse a la previsión contemplada en el artículo 31 del Reglamento Disciplinario de la RFEH que textualmente señala:

“Artículo 31.- Cuando las sanciones impuestas sean por infracción muy grave, la sanción afectará tanto a la modalidad de Hockey como a la de Sala en todas sus competiciones y categorías.

Las sanciones graves y leves afectarán exclusivamente a la modalidad en que se haya producido el hecho o acto sancionado.”

Existe conformidad entre las partes en que la sanción de dos partidos, pendiente de cumplimiento por parte del Sr. Y, no tenía carácter de muy grave, por lo que el régimen aplicable al caso es el regulado en el párrafo segundo de la norma transcrita, que prevé para este caso que la sanción se cumplirá en “la modalidad en que se haya producido el hecho o acto sancionado”. Existe igualmente coincidencia en torno a que el origen del acto sancionado se sitúa en la modalidad de hockey sala.

Por lo tanto, la discusión se ciñe sustancialmente a si esta norma sobre el cumplimiento de la sanción es aplicable tan sólo a los jugadores, como plantea el

recurrente o también a los entrenadores tal como consideró el Comité de Competición y reitera el Informe de la RFEH.

Entiende el recurrente que el artículo 31 citado debe interpretarse sistemáticamente en conexión con los artículos 11 y 26 del Reglamento de Partidos y Competiciones que, aludiendo expresamente a los jugadores, tras señalar que estos “podrán tener licencia por un único equipo”, excepcionalmente, permiten que estos dispongan de licencia diferenciada, por equipo distinto, en cada una de las especialidades de hockey (hierba y sala), que se consideran independientes, de donde concluye que el régimen de cumplimiento de las sanciones, discutido en este recurso, cobra sentido sólo respecto de los jugadores por la circunstancia de que sólo ellos pueden contar con doble licencia y la previsión disciplinaria pretende que las sanciones, cuando sean graves o leves, afecte tan sólo a la especialidad en que se originaron los hechos sancionados.

Estima, *sensu contrario*, que cuando se trata de entrenadores o delegados, al carecer estos de la doble licencia, no será de aplicación la norma más beneficiosa que permite cumplir la sanción sólo en la modalidad que dio origen a la sanción y entiende que el cumplimiento deberá llevarse a cabo en cualquiera de las especialidades (hierba o sala).

CUARTO.-Centrados los términos del debate mantenido entre las partes y acudiendo a los términos de la tipificación e imposición de la sanción (art. 20. h del Reglamento disciplinario de la RFEH, “*Incumplimiento de las normas emanadas de la R.F.E.H. para las competiciones*”), esta se fundamentó en los perjuicios causados con la expulsión “por un manifiesto desconocimiento de la normativa”, consideración que se reitera en el Informe del Secretario General de la RFEH ante este TAD cuando señala que la actuación del Delegado Técnico se produjo con “desconocimiento absoluto de la normativa aplicable”. Sin embargo, lo que en realidad aprecia este Tribunal es que no se trata en ningún caso de un supuesto de desconocimiento de la norma prevista en el artículo 31, sino, en todo caso, de una interpretación errónea, por restrictiva de derechos, que efectúa el delegado, limitando

el alcance de la aplicación de una norma más beneficiosa tan sólo a determinado colectivo allí donde el precepto no constriñe los efectos del trato favorable.

Así, siguiendo los principios que han de regir en el ámbito sancionador habría de entenderse que la afectación a los derechos de entrenadores o delegados no debería ser superior a la de los jugadores siempre que la norma no imponga un reproche o pena adicional, que es lo que ocurre en el presente caso, en el que el debatido artículo 31 se inserta en el Título III del Reglamento disciplinario, bajo la rúbrica general de “Sanciones”, resultando aplicable genéricamente a todos los sujetos sometidos a la disciplina deportiva federativa.

En todo caso, de la discutible interpretación de la norma, el recurrente pudo incurrir en una aplicación errónea de la misma, y causar el correspondiente perjuicio, pero parece excesivo calificar tal circunstancia como de desconocimiento manifiesto o absoluto como base para la tipificación llevada a cabo, más bien, nos encontramos ante una lectura conjunta de diversas reglas que incluso pudiera ser discutible.

Por otro lado, el Comité de Competición minimizó, en cierta medida, con buen criterio el perjuicio sufrido por el entrenador expulsado, dando por compensada la sanción con el cumplimiento de este partido, y, además, el equipo perjudicado se impuso en el encuentro, de manera que el impacto de la controvertida decisión del Delegado Técnico quedó relativizado.

Por todo ello, este TAD debe atender parcialmente a la pretensión del recurrente y revocar el fallo de la resolución de 28 de enero de 2015 referido a la sanción impuesta al Sr. X de suspensión de licencia por tres meses, en virtud de que los hechos y la fundamentación jurídica mantenida no pueden integrarse en el tipo sancionador aplicado (artículo 20 h). Al tiempo, no cabe acoger la pretensión de anulación de la resolución de 14 de enero en la que se mitigó en parte el perjuicio causado al entrenador Sr. Y, acuerdo en el que también se inicia, razonablemente, el expediente sancionador contra el Sr. X en orden a la depuración de eventuales responsabilidades.

QUINTO.- El recurrente en su escrito ante este TAD solicita, asimismo, de este Tribunal que proceda a la apertura de procedimiento disciplinario contra el Sr. Y, por infracción grave de los arts. 17 a y b del Reglamento disciplinario de la RFEH, por el comportamiento mantenido durante y después de su expulsión. Sin embargo, este TAD debe desestimar esta solicitud en la medida que tal pretensión excede del ámbito material de competencias atribuido a este Tribunal *ex art.* 84.1 de la Ley 10/1990 del Deporte, y, en todo caso, tal facultad corresponde a los órganos disciplinarios federativos.

SEXTO.-Finalmente, este TAD debe recordar y advertir a la RFEH, y en particular, a su Comité de Apelación, cuya inactividad en este caso queda de manifiesto, que el ordenamiento vigente, tanto el art. 42.1 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo como su trasunto en el ámbito deportivo, el art. 54 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y el propio artículo 64 del Reglamento disciplinario de la RFEH, imponen el deber de resolver en el plazo correspondiente (quince días en este caso) las reclamaciones interpuestas por los interesados. En esta ocasión, la inactividad reviste especial gravedad por cuanto el recurso fue interpuesto por el interesado en fecha de 2 de febrero y a la fecha no consta resolución alguna, habiéndose cumplido casi en su integridad la sanción de tres meses dejada sin efecto a través de esta resolución, por lo que se conmina a esa RFEH y a sus instancias disciplinarias a llevar a cabo el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por X contra las resoluciones de 14 y 28 de enero de 2015 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) anulando la de fecha de 28 de enero de 2015 que acuerda la suspensión de licencia federativa por periodo de tres meses.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO